

RES. 772/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 18 DE MARZO DE 2020

(E. E. N° 2015-17-1-0005186, Ent. N° 979/2020)

VISTO: estos antecedentes remitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), relacionados con la transferencia de fondos solicitada por el Ministerio de Salud Pública (MSP), por un monto de \$ 9.000.000, destinados a cubrir las prestaciones médicas de las víctimas del Terrorismo de Estado;

RESULTANDO: 1) que con fecha 05 de febrero de 2020, el MSP solicitó a la Contaduría General de la Nación evalúe la posibilidad de enviar fondos para pago de prestaciones a los beneficiarios de la Ley N° 18.033 de 13/10/06 (reparación víctimas de terrorismo de Estado), señalando en dicha nota que:

1.1) a la fecha se cuenta con \$ 5.000.000 en facturas de proveedores, y se solicita además un millón adicional;

1.2) dado que la solicitud de fondos anterior fue recibida en dos partes, se firmó un convenio con Cosamedh por seis meses; a efectos de cubrir un año completo, se solicita \$ 3.000.000 para seis meses adicionales;

2) que se adjunta proyecto de Resolución de la Directora General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas autorizando a transferir al MSP la suma solicitada de \$ 9.000.000, la que será atendida con cargo al Inciso 24, Unidad Ejecutora 024, Financiación 1.1, Programa 488, Objeto de Gasto 793.003 "Reparación víctimas por actuación ilegítima del Estado";

3) que consta agregado el documento de Afectación N°000285 del 14.02.20, por la suma de \$ 9.000.000, con cargo al Programa 488, Objeto del Gasto 793, Proyecto 000, inciso 24 “Diversos Créditos”, documento verificado y no confirmado;

CONSIDERANDO: 1) que la Ley N° 18.033 de 13 de octubre de 2006 establece un beneficio de pensión especial reparatoria a aquellas personas que por motivos políticos, ideológicos o gremiales, entre el 9/02/1973 y el 28/02/1985, se hubieran visto obligadas a abandonar el territorio nacional siempre que hubieran regresado antes del 1° de marzo de 1995, que hubieran estado detenidas o en la clandestinidad, o que hayan sido despedidas de la actividad privada al amparo del Decreto N° 518/973 de 4 de julio de 1973, entre otros;

2) que, posteriormente, el Decreto N° 268/008 del 02/06/2008, dispuso la expedición de carnés de asistencia gratuitos para las personas beneficiarias de la Ley N° 18.033, sus hijos y sus nietos, siempre que no tuvieran otro tipo de cobertura de acuerdo al régimen de Seguridad Social;

3) que el artículo 3 de la Ley N° 18.596 de 18 de setiembre de 2009 reconoce el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado, se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículos 4 y 5 de la referida Ley;

4) que los mencionados artículos 4 y 5 definen a las víctimas del “terrorismo de Estado” y de la “actuación ilegítima del Estado” y determina que son aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica y a su libertad, por motivos políticos, ideológicos o gremiales dentro y fuera del territorio nacional, en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, en el primer caso, y del 13 de junio de 1968 al 26 de junio de 1973 en el segundo;

5) que el artículo 10 de la misma Ley establece que las víctimas definidas en los artículos 4 y 5 que hubieren permanecido detenidas por más de seis meses sin haber sido procesadas, o que habiendo sido procesadas hubieren sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado, o que hubieren sido secuestrados siendo niños o hayan permanecido en cautiverio con sus padres, tendrán derecho a recibir en forma gratuita y vitalicia prestaciones médicas que garanticen su cobertura integral de salud en el marco del Sistema Integrado de Salud y se les ofrecerá los apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica necesaria para atender las secuelas;

6) que el Decreto N° 297/010 de 6 de octubre de 2010 reglamentó el artículo 10 de la ley N° 18.596, estableciendo que tendrán derecho a recibir atención integral de salud gratuita y vitalicia en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud las personas a que refiere el Artículo 10 de la Ley N° 18.596, las personas beneficiarias de la Ley N° 18.033 y *“los hijos y nietos de todas ellas, sean biológicos o adoptivos”*;

7) que el art. 1° de la Ley N° 19.859 de 23/12/19 declaró *“por vía interpretativa”* que *“el derecho a recibir atención integral de salud gratuita y vitalicia en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, previsto en la Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009, comprende a las personas beneficiarias de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, y a los hijos y nietos de todas ellas, sean biológicos o adoptivos”*, estableciendo su vigencia a la fecha de su promulgación (23/12/2019);

8) que en consecuencia, la transferencia proyectada se ajusta a la normativa, de acuerdo con su actual interpretación realizada forma auténtica por la norma citada precedentemente, sin perjuicio de lo cual se debe tener presente que los beneficiarios son, estrictamente, las víctimas de terrorismo de Estado en los términos definidos por las Leyes N°18.033 y N° 18.596 y sus hijos y nietos (biológicos o adoptivos);

ATENTO a lo expresado y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** No formular observaciones a la transferencia de \$ 9.000.000 proyectada. Dictada la resolución por el Ordenador competente, se comete a la Auditoría destacada ante el MEF la intervención del gasto previo control de su imputación con cargo a Grupo adecuado con disponibilidad, y de la verificación de que dicha resolución coincida con los antecedentes remitidos a este Tribunal (Artículo 8 de la Ordenanza N° 27 de 22 de mayo de 1958 en la redacción dada por la Resolución de fecha 16 de junio de 2010);
- 2)** Comunicar al Contador Auditor destacado ante el MEF;
- 3)** Devolver los antecedentes.

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO DR. FRANCISCO GALLINAL: A mi juicio la ley interpretativa es claramente inconstitucional porque en su pretendida interpretación modifica la ley anterior incluyendo beneficiarios que antes no lo estaban.

De allí mi voto discorde con la mayoría.

dc